Servicio Nacional del Consumidor
Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

RESOLUCIÓN EXENTA N.º

SANTIAGO,

APRUEBA DICTAMEN INTERPRETATIVO SOBRE DEBERES DE SEGURIDAD EN PARQUES PRIVADOS, QUE RESUELVE LA SOLICITUD Nº 70.385.

VISTOS:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el D.F.L. N° 3 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.496; la Ley N° 21.398 que establece Medidas para Incentivar la Protección de los Derechos de los Consumidores; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto N° 91 del 14 de octubre de 2022, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que nombra a don Andrés Herrera Troncoso como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; el artículo 80 del D.F.L. N° 29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Constitución Política de la República prescribe que el Estado está al servicio de las personas y que su finalidad es promover el bien común. Asimismo, garantiza a todas las personas el derecho a presentar peticiones a la autoridad sobre asuntos de interés público y privado.

2.- Que, la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de Consumidores, entrega la potestad al Servicio Nacional del Consumidor de interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar.

3.- Que, en virtud de lo considerado previamente, el Servicio Nacional del Consumidor, cuando hubiere motivos fundados como en la especie, puede ejercer su potestad interpretativa en casos singulares, como manifestación específica de lo prescrito en la letra b) del inciso segundo del artículo 58 de la Ley N° 19.496.

4.- La Solicitud de Interpretación Administrativa N° 70.385 de fecha 13 de diciembre de 2023.

5.- Las facultades que le confiere la Ley al Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/QHVQ3N-513

RESUELVO:

1° APRUÉBASE el presente Dictamen denominado "**DICTAMEN INTERPRETATIVO SOBRE DEBERES DE SEGURIDAD EN PARQUES PRIVADOS, QUE RESUELVE LA SOLICITUD Nº 70.385**", que forma parte integrante de este acto administrativo y cuyo texto se transcribe a continuación.

DICTAMEN INTERPRETATIVO SOBRE DEBERES DE SEGURIDAD EN PARQUES PRIVADOS, QUE RESUELVE LA SOLICITUD Nº 70.385.

I. Antecedentes

Mediante la solicitud N° 70.385 se requiere al Servicio Nacional del Consumidor (en adelante, "SERNAC" o el "Servicio") la interpretación de las disposiciones establecidas en el artículo 3°, inciso primero, literal d) de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de Consumidores[1] (en adelante, "LPDC"), en concreto, respecto a los deberes de seguridad que debe adoptar el proveedor que ofrece prestaciones de servicios recreacionales a través de parques privados.

II. Interpretación jurídica

a) Consideraciones previas

Para responder adecuadamente al requerimiento, es necesario tener presente que los deberes de seguridad, en concreto, constituyen una serie de medidas que deben adoptar los proveedores en el marco de la venta de bienes y servicios. Para definir estos deberes, es esencial delimitar los supuestos de hecho o hipótesis en que se desarrolla el acto de consumo.

De esta manera, dentro del ámbito de actividades o giros comerciales que puedan realizar los proveedores, podrán ofrecer variadas prestaciones principales y/o accesorias en cada parque, por lo que dependiendo de las características especiales del servicio ofrecido por el proveedor, los deberes de seguridad variarán según el caso. Ahora, los deberes de seguridad también podrán variar conforme a las diferentes condiciones físicas o morfológicas que puedan presentar los parques, por ejemplo, parques privados que ofrecen servicios de senderismo al interior del mismo en condiciones ambientales extremas o de alta complejidad, deberán cumplir con estándares más altos de seguridad, en comparación a un parque que presente condiciones ambientales más favorables. Conforme a lo expuesto, no es posible realizar un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los deberes de seguridad en abstracto, pues ello requiere necesariamente atender a las circunstancias particulares de la prestación del servicio.

Junto con lo anterior, a fin de otorgar un examen más preciso, el presente Dictamen se limita a efectuar una interpretación respecto a los parques privados[2], centrándose en los deberes de seguridad en el acceso, la

[1] Las referencias a la Ley N.º 19.496 se entienden hechas, para todos los efectos, respecto del DFL N.º 3 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.
[2] Para efectos del presente Dictámen, parques privados corresponden a terrenos localizados en zonas urbanas o rurales, que tienen una gobernanza privada, cuya característica principal es una cobertura vegetal predominante del inmueble, siendo su servicio principal el acceso al parque y el senderismo al interior del mismo; podrá a su vez estar dotado de instalaciones para el desarrollo de actividades de recreación, deporte, culturales u otras.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/QHVQ3N-513

mantención de la infraestructura y el desplazamiento al interior de estos. Se exceptúa del análisis algunos deberes que pueden existir respecto de parque que tengan condiciones especiales, los que deberán ser analizados para cada caso.

b) El deber de seguridad en las prestaciones de servicio

La regulación sobre la seguridad en el consumo, está consagrada en el artículo 3° letra d), que dispone "Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles". Así, la seguridad en el consumo constituye un derecho subjetivo a favor del consumidor, derecho que se corresponde a la seguridad al adquirir, usar, gozar y disponer de un bien o servicio, cuestión que se extiende más allá del ejercicio previsible e idóneo de los mismos productos o servicios adquiridos. **En relación a esto último, el derecho a la seguridad en el consumo, debe ser entendido en términos amplios, siendo el correlato de la obligación del proveedor de velar por la seguridad del consumidor[3].**

Junto con lo anterior, es dable mencionar que el legislador ha establecido un estatuto especial relativo la seguridad en el consumo en los artículos 44 y siguientes de la LPDC, teniendo especial relevancia, para el caso en análisis, el artículo 45 de la LPDC, el que establece en su inciso segundo: "En lo que se refiere a la prestación de servicios riesgosos, deberán adoptarse por el proveedor las medidas que resulten necesarias para que aquélla se realice en adecuadas condiciones de seguridad, informando al usuario y a quienes pudieren verse afectados por tales riesgos de las providencias preventivas que deban observarse.". Lo previamente expuesto exige un análisis, en concreto, respecto a la noción de "riesgo" y que, en consideración al deber de profesionalidad del proveedor[4], requerirá que el prestador de servicios los conozca de manera previa, de tal forma que logre abordar todas las medidas necesarias para la seguridad del consumidor, lo que incluye las exteriorizaciones informativas a los consumidores, es decir, la comunicación de información relevante y necesaria para los consumidores sobre un producto, servicio o empresa.

Conforme a lo expuesto, la obligación del proveedor de otorgar seguridad al consumidor se relaciona estrechamente con los deberes de información, teniendo que ser considerado el derecho a una información veraz y oportuna, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 literal b); la Información Básica Comercial, consagrada definida en el artículo 1°; y lo relativo a la normativa especial de información y publicidad, establecida en el artículo 28 y siguientes, todos de la LPDC.

Ahora bien, al existir un incumplimiento de los deberes de seguridad, además de la responsabilidad contravencional, el consumidor tiene el derecho -y, por ende, el proveedor la obligación- de acceder a la reparación de los daños causados como resultado de la prestación del servicio. Este derecho está consagrado en el artículo 3 letra e) de la LPDC, que establece "El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea". Se integra a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 23 del mismo cuerpo legal, que establece a las disposiciones de la presente ley el

[3] Véase: Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 181-2008, considerando 10°.
[4] Así, dicho deber se desprende del artículo 1° N°2 de la LPDC, el que al definir el concepto de proveedor lo enmarca en la habitualidad de la actividad comercial que realiza, y que encuentra su desarrollo en el artículo 23 inciso 1° de la LPDC, artículo que establece el deber de cuidado en el ejercicio de su actividad o giro, lo que, a su vez, presenta su fundamento en la asimetría de información existente en una relación de consumo, a favor del proveedor, producto del conocimiento que requiere para poder desarrollar un giro comercial determinado.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/QHVQ3N-513

proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".

Finalmente, es necesario tener en consideración que el derecho a la seguridad en el consumo presenta como contraposición, para el consumidor, el deber de evitar riesgos en el consumo, implicando que las personas deben efectuar un análisis y ejercicio de prudencia en el uso de productos y servicios, cuestión que debe ser cotejada a la luz de la información, instrucciones y advertencias que realice el proveedor en el marco la relación de consumo[5]. En dicho sentido, si es que existe un incumplimiento por parte de los consumidores, cuando las instrucciones hayan sido claras y oportunas, debe ser probado ante la judicatura competente para determinar si existe algún eximente de responsabilidad por parte del proveedor.

c) La concretización de los deberes de seguridad en los parques privados

Ahora bien, conforme a lo antes expuesto, los deberes de seguridad se deben plasmar en una serie de conductas y acciones por parte del proveedor, debiendo ajustar las medidas de acuerdo a las condiciones particulares del servicio ofrecido. Con todo, como fue previamente indicado, se expondrán los deberes de seguridad conforme a las prestaciones intrínsecas y transversales que puede ofrecer un parque privado, esto es, en lo relativo al acceso y al senderismo al interior del mismo, esto implica que el presente análisis no pretende ser exhaustivo respecto a todas y cada una de los deberes de seguridad del prestador del servicio, por las razones ya antes mencionadas.

Así, en primer lugar, es obligación del proveedor **otorgar seguridad al interior de sus dependencias, como también un acceso seguro a sus instalaciones, a los espacios accesorios al mismo y todos aquellos que sean puestos a disposición de las personas consumidoras[6]**, por ejemplo, zonas exteriores de estacionamientos y accesos a las instalaciones que estén bajo su propiedad y/o uso[7]. Lo previamente expuesto tiene una serie de implicancias prácticas, desde la vasta jurisprudencia relativa a los deberes de seguridad por robos en estacionamientos[8]; la mantención de los accesos; prevención de hurtos y/o robos[9] y; en general, cualquier cuestión propia de la dinamicidad de las interacciones del consumidor con el proveedor y sus dependientes, sus instalaciones[10] y terceros.

En segundo lugar, es deber del proveedor realizar la **demarcación, mantención y cuidado de los senderos y/o caminos al interior del parque y que son dispuestos para la circulación de los consumidores al interior del mismo**. En tal sentido, es obligación del prestador de servicio, realizar tantas mantenciones como fueran necesarias a fin que el uso de los

[5] Véase: De la Maza I, Pizarro C., "La Protección de los Derechos de los Consumidores", Thomson Reuters, Coordinadora: Barrientos F., 2014, página 109 a 116.
[6] No es baladí la seguridad que se debe cumplir en el acceso a la o las instalaciones, o bien en espacios destinados para la realización del acto de consumo, toda vez que la protección de la LPDC abarca todo el *iter contractual*, es decir, desde antes de la contratación hasta el post de ella. En ese sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, Rol N° 74-2022, considerando 4°.
[7] En tal sentido, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°: 120-2019, Considerando 4°.
[8] En dicha línea, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 218-2022, considerando 12° a 14°; Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol N°: 369-2022, considerando 2°; Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N°: 122-2022, considerando 4°; ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 58-2020, considerando 6°.
[9] En relación a robos y deberes de seguridad de los proveedores, Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, Rol 190-2022, considerando 1°.
[10] Así, infringe el deber de seguridad las estructuras e instalaciones de la dependencias del proveedor que, por negligencia o culpa, deriven en daños para las y los consumidores. En este sentido, la Excelentísima Corte Suprema, conociendo sobre un caso en que un estante de vidrio cayó sobre una consumidora, a Rol N° 11865-2015.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/QHVQ3N-513

caminos del parque no devengan en accidentes[11]. Conforme a ello, se ha resuelto, respecto a un caso en que una consumidora sufrió una caída producto de desperfectos en el piso de las dependencias de un proveedor, que: *"El hecho establecido queda comprendido dentro de las situaciones indicadas en su artículo 23, al señalar que comete infracción a las disposiciones de dicha ley, el proveedor que en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia y seguridad del respectivo bien o servicio. De ahí, la relación de causalidad de esa infracción o conducta negligente y el daño sufrido y que se ha determinado en el párrafo precedente, resulta evidente, desde que se demostró que él se produjo al caer la lesionada en el interior del local comercial producto de las deficiencias del piso también establecidas."*[12] [13].

En tercer lugar, **la obligación del proveedor de contar con un procedimiento y/o protocolo de seguridad para accionar frente a hipótesis de incidencias ligadas a seguridad que afecten a los consumidores**. En este sentido, es ilustrativo el fallo de la Corte Suprema a Rol N° 26.864-2014, el que indica: *"Que es relevante tener presente que esta Corte ya ha sostenido (SCS 3.299 2010, entre otras) que la satisfacción de la obligación de seguridad que impone el artículo 23 de la Ley 19.496 no sólo supone la existencia de guardias en el recinto a custodiar o de cámaras de vigilancia, como lo indican los jueces del fondo al sostener la suficiencia de tales medidas, sino también la de un protocolo o procedimiento apropiado para ello, lo que no ha sido demostrado por quien tenía la carga de hacerlo, omisión que impide considerar satisfecho el estándar que impone la norma citada y da cuenta de la existencia de negligencia por parte del proveedor cuestionado."*[14].

Conforme a lo expuesto, el proveedor deberá realizar un protocolo o procedimiento de actuación conforme a los eventuales riesgos y/o peligro que se pueden generar en el marco de la prestación de servicios que ofrece, teniendo a la vista que no basta la sola existencia de dicho instrumento, sino que, además, debe ser ejecutado y satisfacer un estándar de diligencia esperado conforme a su deber de profesionalidad[15].

En cuarto lugar, una vez se constate el **acaecimiento de un accidente, es deber de los proveedores concurrir al auxilio y soporte básico a favor del consumidor**, por ejemplo, contar con un botiquín con elementos básicos de socorro, líneas de comunicación a canales de emergencia y/o particulares que el consumidor necesite y, ante falta de comunicación, por problemas de conectividad, algún mecanismo de acercamiento para trasladar al consumidor.

Así, el presente deber de seguridad puede devenir en diferentes hipótesis de responsabilidad civil, desde un elemento atenuante de responsabilidad, hasta constituir un agravio mayor a la víctima, en este último sentido, por ejemplo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, conociendo sobre la caída de una consumidora al interior de una discoteque, resolvió que: *"Que en cuanto al daño moral, (...), sin lugar a dudas presenta un sufrimiento relevante, sobre todo cuando este perjuicio se provoca por la falta de diligencia del proveedor que presta un servicio al consumidor, y respecto de quien tenía la legítima expectativa que le otorgarían seguridad en el consumo, a lo que,*

[11] En un sentido similar, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a Rol N° 103-2020, considerando 7°, en cuanto al deber del proveedor de realizar mantenciones generales a sus instalaciones, a fin de cumplir con su deber de seguridad.
[12] Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N° 175-2014, considerando 6°.
[13] En un sentido similar, en relación a una caída producto de líquido derramado al interior de las dependencias del proveedor, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, a Rol N° 85-2020, considerando 8°.
[14] Excelentísima Corte Suprema, a Rol N°26.864-2014, considerando 5°.
[15] Véase, respecto a los deberes preventivos en el consumo y su carácter de deber de seguridad: Isler E., "Seguridad y conformidad en el Derecho de Consumo: Reflexiones Actuales", *Tirant Lo Blanch*, 2021, Valencia, página 143-162.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/QHVQ3N-513

por lo demás, estaba obligado por ley, ***máxime cuando el proveedor en una actitud indolente, nada hizo para ayudar a la víctima a superar la situación, excusándose alegando la falta de relación contractual, siendo no menor el sentimiento de impotencia de no tener un medio para solucionar en forma rápida su problema****, (...).”*[16] (destacado propio).

En quinto lugar, el deber de información como manifestación del deber de seguridad, en tal sentido, **el proveedor debe otorgar toda la información necesaria a las y los consumidores en lo relativo al uso del servicio**, en concreto, sobre elementos de seguridad necesarios en el uso del servicio, señaléticas al interior y exterior del parque[17] y, en general, cualquier información que fuese necesaria para un consumo seguro. En este orden de ideas, por ejemplo, informar respecto a niveles de dificultad asociados al senderismo al interior del parque; señalética relativas a los senderos, como también en lo referente a peligros al interior del parque; prescripciones sobre eventuales requisitos del uso de equipo técnico y; en un sentido amplio, todo lo que implique un correcto y seguro uso del servicio.

III. Conclusión

Dado lo expuesto es posible concluir que el deber de seguridad de los prestadores de servicios de parques privados se corresponde con un mandato general de prevención de riesgos, presentando un estatuto especial en los casos de prestaciones de servicios riesgosas, cuestiones que se relacionan directamente con el deber de información referente a la manera correcta de la utilización del servicio prestado, como también con la obligación del proveedor de cumplir con dicho mandato y, finalmente, el derecho de las personas consumidoras a exigir la reparación de los perjuicios ocasionados en el marco de la prestación de servicios.

Con todo, el deber de seguridad presenta como correlato la obligación del consumidor de actuar de manera diligente en la evitación de riesgos, como también el de informarse y seguir las instrucciones otorgadas por el proveedor en el marco de la prestación del servicio.

Ahora bien, en lo referente a los deberes de seguridad en particular, ellos dependen principalmente de dos factores, en primer lugar, del o los servicios que puede prestar el proveedor, por ejemplo, senderismo, servicios de entretención, deportes, etc., y; en segundo lugar, de las condiciones específicas del parque, a saber, no son los mismos deberes de seguridad que debe adoptar un parque privado ubicado en una zona urbana, en comparación a los deberes de seguridad de un parque ubicado en la zona cordillerana, siendo indispensable tener a la vista las condiciones específicas del momento en que se presta el servicio.

En atención a lo previamente desarrollado, es posible vislumbrar dos prestaciones transversales por parte de proveedores de parques privados, por una parte, el acceso al interior del parque y, por la otra, el desplazamiento al interior del mismo o senderismo.

Así, en atención a dichas prestaciones, los deberes de seguridad son, al menos, los siguientes: 1) Otorgar seguridad al interior y en el acceso de todos los espacios que sean puestos a disposición de las y los consumidores; 2) Demarcación, mantención y cuidado de los senderos y/o caminos al interior del parque y que son dispuestos para la circulación de los consumidores al interior del mismo; 3) Contar con un procedimiento y/o protocolo de seguridad; 4) Otorgar auxilio y soporte básico a favor del consumidor en el caso de

[16] Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol N° 75-2021, considerando 22°.
[17] Véase, a modo ejemplar, respecto al deber de seguridad en el marco de señaléticas: Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, Rol N° 74-2022, considerando 8°.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/QHVQ3N-513

accidentes; 5) Otorgar toda la información necesaria a los consumidores respecto al uso del servicio.

2° ACCESIBILIDAD. El texto original del "Dictamen interpretativo sobre deberes de seguridad en parques privados, que resuelve la solicitud N° 70.385" será archivado en la Oficina de Partes del Servicio Nacional del Consumidor y estará disponible al público en su página web.

3° ENTRADA EN VIGENCIA. La presente resolución exenta entrará en vigencia desde la publicación de este acto administrativo, en la página web del SERNAC.

4° REVOCACIÓN. De conformidad a lo previsto en el artículo 61 de la Ley N.º 19.880 y en consideración a las circunstancias de oportunidad, mérito y conveniencia expuestos en este acto administrativo, déjase sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de este acto, cualquier guía anterior sobre la misma materia.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHÍVESE.

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA · GOBIERNO DE CHILE

Firmado por:
Andrés Eugenio Herrera Troncoso
Director Nacional
Fecha: 03-01-2025 11:10 CLT
Servicio Nacional del Consumidor

ANDRÉS HERRERA TRONCOSO
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

ERA/GGP/EOR
Distribución:
- Destinatario
- Dirección Nacional
- Gabinete
- Subdirección Jurídica
- Subdirección de Consumo Financiero
- Subdirección de Fiscalización
- Subdirección de Procedimientos Extrajudiciales de Resolución de Conflictos Colectivos
- Subdirección de Estrategia y Servicios a la Ciudadanía
- Fiscalía Administrativa
- Departamento de Comunicaciones Estratégicas e imagen
- Direcciones Regionales
- Oficina de Partes y Gestión Documental.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/QHVQ3N-513